



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación	25000-23-26-000-2005-02017-00
Accionante	Carlos Augusto Rodríguez Hernández
Accionado	Departamento de Cundinamarca y otros
Sentencia No.	2018-0210RD
Tema	Daño de inmueble por obra pública
Sistema	Escritural

1. ANTECEDENTES

Pasa a proferirse sentencia dentro del proceso ordinario de reparación directa promovido por CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, y JOSÉ LUIS LEÓN LEÓN, VÍCTOR MANUEL LÓPEZ RINCÓN e INFRACOL LTDA (antes CREINCO LTDA), previo agotamiento de las etapas propias del mismo.

2. PARTES

Las partes del proceso son:

2.1 PARTE DEMANDANTE

La parte demandante corresponde al ciudadano CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, identificado con la C.C. 17.137.220

2.2. PARTE DEMANDADA

La parte demandada corresponde al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, a los ciudadanos JOSÉ LUIS LEÓN LEÓN, VÍCTOR MANUEL LÓPEZ RINCÓN y la sociedad INFRACOL LTDA (antes CREINCO LTDA).

2.3 LLAMADO EN GARANTÍA

El Llamado en Garantía corresponde a LIBERTY SEGUROS S.A.

2.4 AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público al momento del fallo corresponde a la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos.

3. LA DEMANDA

Los elementos esenciales de la demanda se resumen a continuación.

3.1. PRETENSIONES

Las pretensiones han sido planteadas de la siguiente forma:



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

"PRIMERA: Que se declare que el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA — SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS y los señores JOSÉ LUIS LEÓN LEÓN, VÍCTOR MANUEL LÓPEZ RINCÓN e INFRACOL LTDA, antes CREINCO LTDA, son administrativa y extracontractualmente responsables, en forma conjunta o separadamente, de los perjuicios materiales y morales causados a mi poderdante, en su condición de propietario del predio denominado "La Florida", ubicado en la Vereda La Cañada, jurisdicción de Caparrapí, Cundinamarca, con ocasión de la ampliación de la carretera Caparrapí — Dindal, en el marco de la ejecución del Contrato de Obra No. SOP.V.904-2000 suscrito entre la Gobernación de Cundinamarca — Secretaría de Obras Públicas y el Consorcio JVC integrados por los señores JOSÉ LUIS LEÓN LEÓN, VÍCTOR MANUEL LÓPEZ RINCÓN y CREINCO Ltda hoy INFRACOL LTDA.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA — SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS y a los señores JOSÉ LUIS LEÓN LEÓN, VÍCTOR MANUEL LÓPEZ RINCÓN e INFRACOL LTDA., antes CREINCO LTDA, a pagar al demandante los perjuicios de orden material y moral, objetivados y subjetivados, actuales y futuros conforme a lo que resulte probado procesalmente, así:

PERJUICIOS MATERIALES	\$50.000.000.00
PERJUICIOS MORALES	\$15.260.000.00

Los perjuicios morales subjetivados sufridos por el demandante con ocasión del deterioro gradual de su finca, los estimo en el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia que ponga fin a este proceso. Estos perjuicios corresponden a la afectación psicológica y emocional que ha sufrido mi mandante como consecuencia de los daños antes descritos, los cuales han impedido que goce del normal disfrute de su predio.

Los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) los estimo en la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.00) M/Cte.

TERCERA: Que se condene a los demandados a pagar, cualquier otro perjuicio, cualquiera que sea su tipología o denominación.

CUARTA: La condena será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo y se reconocerán los intereses legales con la variación promedio mensual del Índice de Precios al Consumidor, desde la ocurrencia de los hechos hasta cuando se le cabal cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso.

QUINTA: Las partes demandadas y condenadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

SEXTA: Que se condene en costas a los demandados en los términos del artículo 171 del C.C.A., en caso de oposición."

3.2 HECHOS RELEVANTES

De los hechos relacionados por la parte demandante resultan relevantes los siguientes:



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 3

3.2.1. DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA suscribió contrato de obra No. SOP-904-2002 con el CONSORCIO JVC, cuyo objeto correspondía al mejoramiento de la vía LA PALMA – YACOPI y CAPARRAPÍ – DINDAL GUADUERO.

En el trayecto comprendido entre la Cañada – Vuelta del Divino Niño, el talud fue cortado, a fin de ampliar la vía CAPARRAPÍ – DINDAL GUADUERO, en ejecución del mencionado contrato, lo que debilitó el predio de propiedad del demandante, dando lugar a una erosión progresiva.

3.2.2 DAÑO

Respecto daño, la demandante ha indicado lo siguiente:

3.2.2.1 DAÑO MATERIAL

Con las obras realizadas para la ampliación de la vía CAPARRAPÍ – DINDAL GUADUERO, el predio del demandante ha sufrido gran afectación, lo que le ha causado perjuicios materiales, toda vez que cada vez que llueve aumenta el proceso de erosión, situación que impide que el terreno sea utilizado para el pastoreo de ganado.

Así mismo, se ha visto obligado a cercar el predio en tres oportunidades, también perdió 86 árboles de eucalipto de cuatro años de vida, con ocasión de la erosión que presenta el predio.

Se vio en la necesidad de pagar a predios vecinos para ejercer su actividad ganadera.

3.2.2.2 DAÑO MORAL

El demandante se ha visto afectado psicológicamente, dado que invirtió todos sus ahorros para la compra del predio, pues no ha podido ejercer los actos de uso, goce y disposición del inmueble.

3.2.3 DE LA FALLA EN EL SERVICIO

Manifiesta el demandante que la demandada con la realización de la obra no tomó las medidas necesarias para mitigar el impacto de la ampliación de la vía CAPARRAPÍ – DINDAL GUADUERO, pues el predio del demandante se venido deteriorando en razón a la conste erosión.

4. DE LA DEFENSA

Los demandados se pronunciaron de la siguiente forma:

4.1 DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

La contestación de esta demandada obra a folios 44 a 4 del expediente, en la que indicó lo siguiente:



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 4

4.1.1 ACERCA DE LOS HECHOS

La demandada, tuvo por cierto el hecho de que el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA a través de la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS suscribió el Contrato de Obra No. SOP-V-904-2002 con el CONSORCIO JVC, cuyo objeto se relacionaba con el proyecto de mejoramiento de las vías LA PALMA – YACOPI y CAPARRAPÍ – DINDAL GUADUERO.

Así mismo, indicó ser cierto que el señor CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ otorgó permiso para la ampliación de la vía CAPARRAPÍ – DINDAL GUADUERO.

Con relación a los demás hechos indicó constarle.

4.1.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

Manifestó oponerse a las pretensiones de la demanda, dado que no ejecutó la obra ni causó los perjuicios reclamados por la demandante.

4.1.3 RAZONES DE DEFENSA

Como argumentos de defensa propuso las siguientes excepciones:

4.1.3.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Planteó esta excepción bajo el argumento que el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA no tuvo responsabilidad por los supuestos daños y perjuicios, alegados por el demandante en el predio denominado "La Florida", ubicado en la Vereda La Cañada, jurisdicción del Municipio de CAPARRAPÍ, con ocasión de la ejecución de la obra pública de MEJORAMIENTO DE LA VÍAS LA PALMA – YACOPI y CAPARRAPÍ – DINDAL GUADUERO, en razón a que esta entidad no ejecutó la respectiva obra y la responsabilidad por los supuestos daños o perjuicios es del contratista.

Simplemente, la Administración se ajustó y procuró el cumplimiento en la ejecución contractual en cumplimiento de un deber constitucional y legal que le obliga la Constitución y la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, y se ajustó al pliego de condiciones y al contrato.

En consecuencia, solicita se declare probada la excepción.

4.1.3.2 FALTA DE NEXO CAUSAL

Indicó que de conformidad con el memorando de Diseño No. 7 de la firma interventora de la obra CONSORCIO VIAL del 22 de noviembre de 2003 y el oficio SOP-DIT-2688 del 12 de octubre de 2004, fue dictaminada la presencia de un deslizamiento traslacional, con problemas de estabilidad que antecedían a la ejecución de las obras.

Así mismo, el Informe para modificación del contrato BID, el proyecto se desarrolló totalmente sobre la banca existente, en algunos sectores se vio la necesidad de ampliar la banca, generándose pequeños cortes en taludes de corte, por tanto el estudio geológico recomendó el corte para los taludes durante la construcción.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 5

Por lo anterior, las supuestas fallas y deslizamientos del talud, eran anteriores a las obras ejecutadas por el CONSORCIO JVC, luego no existe nexo causal entre la ejecución de la obra y los posibles perjuicios sufridos por el actor.

En consecuencia, solicita se declare probada la excepción.

4.1.3.3. CULPA DETERMINANTE Y EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Argumenta que fue el propio demandante, quien asumió la responsabilidad al otorgar el permiso para la ampliación de la vía, es decir era consciente de que existía una falla de estabilidad del terreno al momento de otorgar el permiso, y que esa falla se podía seguir presentando al momento de ejecutar la obra pública.

4.1.3.4 COMPENSACIÓN

Alega que, el mejoramiento de una vía siempre genera un efecto en los predios aledaños, el cual corresponde al de valorización; es decir, con ocasión de la obra a través de la cual se ejecuta un mejoramiento de la vía, el inmueble aledaño sufre el efecto de incrementar su valor comercial por encontrar unas mejores condiciones de acceso.

Esa plusvalía generada por la obra pública ejecutada en las inmediaciones del inmueble, debe ser compensada frente a unos eventuales daños o perjuicios que pueda sufrir el propietario del predio, pues es indiscutible que el propietario del inmueble está recibiendo un valor agregado, gracias a la obra contratada por el Departamento.

4.1.3.5 HECHO DE UN TERCERO

El demandado CONSORCIO JVC, conformado por JOSÉ LUIS LEÓN LEÓN, VÍCTOR MANUEL LÓPEZ RINCÓN y INFRACOL LTDA (antes CREINCO LTDA), participaron libremente en un proceso de selección pública, dentro del cual se conocieron las condiciones con el pliego de condiciones y el contrato, en los cuales se les señaló la obligatoriedad de someterse, a las condiciones aludidas con anterioridad, lo cual implicaba asumir las respectivas responsabilidades.

Luego, el contratista no podía entrar a efectuar ocupaciones de inmuebles para ejecutar el contrato, luego, al hacerlo, si lo hizo, comprometió su responsabilidad, pues él conoció las condiciones y aceptó esta al firmar el contrato,

Con las pruebas, tales como actas de recibo de obra, la entidad pública canceló al contratista el ítem de cercas de alambre de púa con postes, por ende la administración ya pagó parte de lo reclamado por el demandante y corresponde a los integrantes del CONSORCIO JVC, asumir las pretensiones en ese aspecto, pues el Departamento de Cundinamarca, cumplió la obligación de pagar las cercas y los postes en la ejecución de las obras del contrato.

4.1.3.6 LA INNOMINADA

Solicita se declaren las que le Juez encuentre demostradas dentro del proceso.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 6

4.2 DEMANDADO VÍCTOR LÓPEZ RINCÓN

Este demandado se notificó a través de Curador Ad-litem, y la contestación de la demanda obra a folios 145 a 150.

4.2.1 ACERCA DE LOS HECHOS

Con relación a los hechos el Curador Ad-litem del demandado VÍCTOR LÓPEZ RINCÓN, indicó no oponerse a ellos y atenerse a lo que resulte probado dentro del proceso.

4.2.2 ACERCA DE LA PRETENSIONES

Indicó atenerse a lo que resulte probado dentro del proceso por no tener conocimiento directo de los hechos.

4.3 DEMANDADO JOSÉ LUIS LEÓN LEÓN

Este demandado no contestó la demanda.

4.4 DEMANDADO INFRACOL LTDA (antes CREINCO LTDA)

La contestación de este demandado obra folios 353 a 359 del expediente.

4.4.1. ACERCA DE LOS HECHOS

Respecto de los hechos, este demandado indicó ser cierto que el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA a través de la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS suscribió el Contrato de Obra No. SOP-V-904-2002 con el CONSORCIO JVC, cuyo objeto se relacionaba con el proyecto de mejoramiento de las vías LA PALMA – YACOPI y CAPARRAPÍ – DINDAL GUADUERO.

Así mismo, que es cierto que para el 29 de marzo de 2003, el predio del demandante estaba afectado, igualmente que para el año 2004 el demandante había presentado una reclamación a fin de obtener el pago de los presuntos perjuicios ocasionados.

En cuanto a los demás hechos, manifestó rechazarlos.

4.4.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

Respecto de las pretensiones manifestó oponerse como quiera que operó el fenómeno de la caducidad.

4.4.3 ARGUMENTOS DE DEFENSA

Como argumentos de defensa propuso la excepción de caducidad de la acción, toda vez que los hechos tuvieron ocurrencia para el año 2003 y la demanda fue presentada el 30 de agosto de 2015, es decir casi dos años después de que el demandante sufrió el detrimento en su predio.

La demanda fue admitida el 22 de marzo de 2006 y 30 de octubre de 2007.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 7

La notificación se surtió por aviso el 26 de agosto de 2014 y una vez notificado se fijó en lista de 10 días para contestar la demanda.

Luego, habiéndose admitido la demanda en el 2007, el demandante tenía hasta un año para notificar el auto admisorio de la demanda, lo cual se surtió el 26 de agosto de 2014, por lo tanto no interrumpió la caducidad de la acción.

5. LLAMADO EN GARANTÍA

El llamado en Garantía se pronunció mediante escrito obrante a folios 300 a 326, de la siguiente forma:

5.1 ACERCA DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Con relación a los hechos de la demanda indicó costarle ninguno por cuanto no ha participado en la relación de los mismos, por tanto se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso.

5.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Indicó oponerse a las pretensiones formuladas por el demandante, por cuanto carecen de sustento fáctico y jurídico.

5.3 ARGUMENTOS DE DEFENSA

En sus argumentos de defensa indicó adherirse a las excepciones propuestas por la demandada, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, e igualmente propuso las siguientes:

5.3.1 INEXISTENCIA DEL SERVICIO

Propone esta excepción, en razón a que considera que no se reúnen los elementos de la responsabilidad del Estado necesarios para condenar a los demandados, pues particularmente no existió falla del servicio por parte del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA ni del contratista, en los eventos ventilados en este proceso.

En el presente caso, los demandantes no aportaron los elementos probatorios necesarios para endilgar la responsabilidad de a los demandados, luego, no es suficiente afirmar y probar la ocurrencia de un deslizamiento, para imputar la responsabilidad civil de los demandados, como lo pretende el demandante.

La culpa en cabeza de Contratante o el Contratista no se presume, por lo que es indispensable probar la conducta negligente, imperita o imprudente de ésta, así como el nexo causal entre ésta y el daño producido.

Es así, que ni el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA como el CONSORCIO JVC, incurrieron en ningún tipo de falla de servicio, motivo por el cual no les son imputables los daños ocasionados al predio del demandante.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 8

5.3.2 AUSENCIA DE NEXO CAUSAL

Sostiene, que en el presente caso, no existe vínculo o relación causal entre la conducta del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA o del Contratista con respecto al supuesto daño y no se encuentran probado el daño y los supuestos perjuicios alegados en este proceso.

Como quiera que en los hechos de la demanda, la parte actora no expone detalladamente los supuestos sucesos que constituyen una conducta negligente por parte de los demandados con los supuestos daños causados al predio.

Al no existir un actuar negligente por parte de los demandados, no hay lugar a la existencia de nexo causal alguno, pues sin conducta culposa no hay manera de que lógicamente se desprenda la responsabilidad extracontractual del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA o del Contratista.

5.3.3 CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Indica que no hay lugar a la declaratoria de responsabilidad civil de los demandados en la medida en que el demandante asumió los riesgos propios de la obra al suscribir el acta de concertación donde el señor CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ otorgó permiso para ampliar la vía.

5.3.4 AUSENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO MORAL

Solicita que los perjuicios morales reclamados por el demandante se rechacen en razón a que no se encuentran probados.

5.3.5 COMPENSACIÓN

Solicita que en el evento en que resulte condenado el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, se declare la compensación, en la medida en que el predio se ha valorizado sustancialmente desde la ejecución de las obras por virtud del Contrato Estatal No. SOP-V-904-2002.

Dicha valorización no se hubiere producido sin la ampliación de la vía, por lo cual la misma debe ser reconocida para efectos de reducir el monto de los perjuicios.

5.3.6 FUERZA MAYOR

Alega que en el presente asunto existió un hecho imprevisible e irresistible al asegurado que condujo al deslizamiento del terreno, el cual se concreta en la inestabilidad de este, circunstancia que se escapa del control de los demandados, lo que configura una fuerza mayor que exime de responsabilidad a los demandados, en la medida en que se rompe el nexo causal entre su conducta y el daño alegado.

5.3.7 GENÉRICA

Solicita que en aplicación al Artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, se declare probada cualquier otra excepción.

5.4 ACERCA DE LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Sostuvo que es cierto que expidió la Póliza para amparar la responsabilidad civil del asegurado, es decir del CONSORCIO JVC.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 9

Con relación a los demás hechos, manifestó no ser ciertos.

5.5 ACERCA DE LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Indica que se opone a la petición de Llamamiento en Garantía realizado por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, dado que no es cierto que LIBERTY SEGUROS S.A. sea garante del contrato SOP-V-904-2002 suscrito entre los demandados.

La Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 051-LB-32946 surgió como consecuencia de dicho contrato con el CONSORCIO JVC, contrato que no es vinculante para la Aseguradora.

5.6 ARGUMENTOS DE DEFENSA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Como argumentos de defensa propuso las siguientes excepciones:

5.6.1 AUSENCIA DE DERECHO LEGAL Y CONTRACTUAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA PARA LLAMAR EN GARANTÍA LIBERTY SEGUROS S.A.

El llamamiento en garantía aceptado y propuesto por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, carece de sustento en un derecho contractual o legal de ninguna naturaleza que lo sustente, dado que el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA no es parte en el contrato de seguro ni obra como asegurado, dado que conforme al objeto de la póliza, esta ampara la responsabilidad civil en al que incurra el asegurado, el cual corresponde al CONSORCIO JVC, integrado por JOSÉ LUIS LEÓN LEÓN, VÍCTOR MANUEL LÓPEZ RINCÓN e INFRACOL LTDA (antes CREINCO LTDA), así mismo en la Cláusula Primera, quedó establecido que la compañía indemnizará al tercero afectado de los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado.

Igualmente, en la misma carátula de la póliza quedó claro que es el CONSORCIO JVC quien obra como tomador y único asegurado del contrato de seguro, por tanto está demostrado que no existe una relación contractual en que se pueda fundar dicho llamamiento.

Tampoco el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA es beneficiario del contrato de seguro, dado que al ser parte del Contrato Estatal de Obra No. SOP-V-904-2002, no es un tercero afectado.

El DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA pretende involucrar a LIBERTY SEGUROS S.A. en este proceso, no sólo aduciendo un fundamento contractual o legal inexistente, sino también invocando estipulaciones del Contrato Estatal de Obra No. SOP-V-904- 2002 que no son vinculantes para la aseguradora de ninguna manera.

Por tanto no existe derecho alguno establecido en la ley en que se pueda fundar a basar la solicitud de llamamiento en garantía.

5.6.2 SUJECCIÓN AL CONTRATO DE SEGURO Y AL RÉGIMEN APLICABLE

Sustenta esta excepción, en que la fuente de las obligaciones que vincula a LIBERTY SEGUROS S.A. a este proceso es totalmente distinta a la que vincula al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, dado que este fue vinculado por la responsabilidad civil extracontractual en virtud de la presunta falla en el servicio, alegada por el demandante.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 10

Mientras, que la aseguradora actúa en este proceso en razón de una relación contractual sostenida con el contratista, es decir, el CONSORCIO JVC, por tanto en esa medida se deberá examinar la relación jurídica entre LIBERTY SEGUROS S.A. y el proceso en aplicación a lo establecido en la póliza 051-LB-32946, cuyas condiciones generales obran en el expediente.

La responsabilidad que le puede incumbir a LIBERTY SEGUROS S.A., está claramente delimitada por el contrato de seguro celebrado con el CONSORCIO JVC, el cual es ley para las partes en aplicación a lo establecido en el Artículo 1602 del Código Civil.

Luego, las obligaciones frente a las cuales se puede derivar una eventual responsabilidad de la aseguradora no emanan directamente de los sucesos de los cuales se predica la responsabilidad civil del asegurado sino del contrato de seguro. Así las cosas, la fuente de responsabilidad de la aseguradora no es la misma que la del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA o el contratista (quien es el único tomador y asegurado) frente a las demandantes.

Por tanto, resulta relevante el examen de los eventos ocurridos para efectos de determinar si existe responsabilidad civil extracontractual con ocasión en la falla del servicio y la del CONSORCIO JVC con LIBERTY SEGUROS S.A. la cual deberá examinarse a la luz del contrato de seguro.

5.6.3 INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR DAÑOS MORALES

Sostiene, que no debe responder por los perjuicios morales solicitados por el demandante, en el evento en que resulte el Llamante en Garantía condenado, pues el objeto de la póliza es amparar los perjuicios patrimoniales que le acuse el asegurado a un tercero.

5.6.4 INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR EL LUCRO CESANTE

Indica, que no está llamado a responder por el lucro cesante al que sea condenado el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA en virtud de los hechos ventilados en este caso, en virtud de la restrictiva del contrato de seguro, en aplicación del Artículo 1056 del Código de Comercio.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el Artículo 1088 del Código de Comercio, para que el lucro cesante se entienda cubierto es necesario que el asegurador así lo haya acordado con el asegurado de manera expresa.

Luego, ni en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 051-LB- 32946, ni sus certificados de modificación, ni en sus condiciones generales, ni en sus condiciones particulares, como en sus anexos se dispuso de manera expresa que se encuentra cubierto el lucro cesante, por tanto se entiende excluido, y no puede ser obligada la aseguradora a dicho rubro.

5.6.5 EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD RESPECTO A DAÑOS OCASIONADOS POR LA INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES, ÓRDENES DE AUTORIDAD, DE NORMAS TÉCNICAS Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES

LIBERTY SEGUROS S.A. no está llamada a responder por los perjuicios causados a la parte demandante, toda vez que en caso de que se determine que sí existió responsabilidad civil extracontractual de alguno de los demandados, ésta se fundaría en la inobservancia del pliego de condiciones y del contrato estatal.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 11

Toda vez, que dicha circunstancia está expresamente excluida por el contrato de seguro, en aplicación a lo establecido en el Literal f del Numeral 2 de la Cláusula Primera de la Póliza, en consecuencia se debe absolver a la aseguradora de toda responsabilidad.

5.6.6 EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD RESPECTO A DAÑOS OCASIONADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS Y EN FIN DE TODA RESPONSABILIDAD CIVIL DE NATURALEZA CONTRACTUAL

Propone esta excepción bajo el argumento, que no está llamada a responder por los perjuicios causados al demandante, en caso que se determine que si existió responsabilidad de alguno de los demandados, bajo el fundamento de incumplimiento de los pliegos de condiciones, del Contrato de Obra Estatal No. SOP-V-904-2002, pues hacen parte integral de dicho contrato, la cual se encuentra excluida expresamente por el Literal g Numeral 2 de la Cláusula Primera del Contrato de Seguro.

5.6.7 EXCLUSIÓN RELATIVA A LOS DAÑOS OCASIONADOS POR LA NATURALEZA

Sostiene, que no está llamada a responder por los perjuicios causados al demandante, en el evento que se determine que el daño haya sido producto de fenómenos de la naturaleza, dado que se encuentra excluido de amparo, en aplicación a lo establecido en Literal i Numeral 2 de la Cláusula Primera del Contrato de Seguro.

5.6.8 EXCLUSIÓN RELATIVA A LOS DAÑOS OCASIONADOS POR LA CULPA GRAVE DEL ASEGURADO

Indica que, no deberá responder patrimonialmente si se comprueba que los perjuicios ocasionados al predio de la parte demandante obedecen a la culpa grave del CONSORCIO JVC, dado que se encuentra excluido de conformidad con el Literal k del Numeral 2 de la Cláusula Primera del Contrato de Seguro.

5.6.9 EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD RESPECTO A DAÑOS CAUSADOS POR CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS

Manifiesta, que no deberá responder patrimonialmente si se comprueba que los perjuicios ocasionados al predio de la parte demandante obedecen a obras efectuadas por contratistas o subcontratistas del asegurado, en la medida en que se encuentra excluido de amparo, en virtud de lo establecido en el Título 2, Literal d Numeral 2 de la Cláusula Primera del Contrato de Seguro.

5.6.10 EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD RESPECTO A DAÑOS CAUSADOS POR VARIACIONES PERJUDICIALES DE SUELOS O SUBSUELOS

Indica, que de conformidad con lo establecido en el Título 2, Literal g Numeral 2 de la Cláusula Primera del Contrato de Seguro, no responde patrimonialmente si se comprueba que los perjuicios reclamados por el demandante obedecen a desplazamiento de suelos, dado que se encuentra excluidos de amparado.

5.6.11 EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD RESPECTO A DAÑOS CAUSADOS POR LA CIMENTACIÓN DE LA OBRA

Sostiene, que tampoco deberá responder patrimonialmente si se comprueba que los perjuicios ocasionados al predio de la parte demandante obedecen a problemas en la cimentación de la obra, en la medida en que estos se encuentran excluidos del amparo de



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 12

la póliza, por encontrarse expresamente excluido, según lo estipulado en el Título 2, Literal i del Numeral 2 de la Cláusula Primera, Contrato de Seguro.

5.6.12 EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD RESPECTO A RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

Indica que, tampoco se encuentra amparada la responsabilidad civil profesional del asegurado, pues se encuentra excluido de amparo de conformidad el Título 2, Literal k del Numeral 2 de la Cláusula Primera del contrato de seguro.

5.6.13 EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD RESPECTO A DAÑOS A PROPIEDADES ADYACENTES

Sostiene que los perjuicios reclamados por el demandante se deprecian de un predio adyacente a la carretera, los cuales se encuentran excluidos del amparo en aplicación a lo establecido en el Título 2, Literal n del Numeral 2 de la Cláusula Primera del Contrato de Seguro.

5.6.14 LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

Indica que, en el improbable evento en que se condene al Llamante en Garantía, debe tenerse en cuenta que el monto a indemnizar por parte de la aseguradora está restringido al límite del valor asegurado pactado en la póliza.

Tal como consta en la carátula de la Póliza No. 051-LB-32946, el valor total asegurado en el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual es de \$149.662.496.00.

Por su parte, el asegurado está sujeto al pago del deducible, que corresponde al 10% del valor asegurado, con un mínimo de dos (2) SMMLV.

5.6.15 AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DEL SINIESTRO

Alega, que asegurado no cumple con la carga probatoria que le impone la Ley, esto es, la ocurrencia del siniestro.

5.6.16 COBRO DE LO NO DEBIDO

Sostiene, que no debe suma alguna al demandante como consecuencia de la ocurrencia del siniestro, en aplicación a lo establecido en las normas que regulan la responsabilidad civil extracontractual.

5.6.17 INEXISTENCIA DE MORA SIN INCUMPLIMIENTO

Arguye, que no hay incumplimiento alguno por parte de la aseguradora, por tanto no hay lugar al pago de intereses que demandan los actores, por aplicación de los Artículos 822 y 833 del Código de Comercio y 1608 del Código Civil.

5.6.18 EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicita, que aplicación a lo señalado en el Artículo 306 del C. de P. C. se declare probada cualquier otra excepción que se derive de lo que se pruebe en el proceso y que impida que las pretensiones de la demanda contra la aseguradora prosperen total o parcialmente.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 13

6. TRÁMITE

La demanda fue admitida mediante auto el 22 de marzo de 2006 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B (fl. 17)

El demandado DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, fue notificado el 8 de julio de 2008 (fl. 92)

El demandado VÍCTOR LÓPEZ RINCÓN, fue emplazado y se notificó mediante Curador Ad-litem el 25 de octubre de 2010 (fl. 144)

El demandado JOSÉ LUIS LEÓN LEÓN, fue notificado por aviso el 10 de julio de 2012 (fl. 192)

Por auto del 28 de agosto de 2012, el Juzgado Diecinueve Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, aceptó el Llamamiento en Garantía propuesto por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA respecto de LIBERTY SEGUROS S.A.. (fl. 223 a 225)

El Llamado en Garantía, LIBERTY SEGUROS S.A. se notificó el 21 de febrero de 2013 (fl. 238)

El demandado INFRACOL LTDA (antes CREINCO LTDA), fue notificado por aviso el 30 de julio de 2014 (fl. 349)

La apertura a pruebas se dispuso mediante auto del 2 diciembre de 2014, proferido por el Juzgado Diecinueve Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá (fl. 366)

Por auto del 9 de febrero de 2018, se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión (fl. 581)

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

7.1 PARTE DEMANDANTE

La demandante se abstuvo de presentar alegatos de conclusión.

7.2 PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Alega este demandante, no ser responsable administrativamente y extracontractualmente de los presuntos daños y perjuicios reclamados por el demandante sobre el predio denominado "LA FLORIDA", ubicado en la vereda La Cañada, jurisdicción de Caparrapí, con ocasión de la ejecución de las obras publicas de mejoramiento de las vías de la PALMA -, YACOPÍ y CAPARRAPÍ - DINDAL GUADUERO, dado que no ejecutó obra, ni causó, directa o indirectamente los perjuicios objeto de la presente demanda.

Lo anterior, en de conformidad con dictaminado por la firma interventora de la obra, CONSORCIO VIAL, que en el lugar de los hechos la presencia de deslizamiento traslacional,



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 14

corresponde a un problema de estabilidad que antecederían a la ejecución de las obras, por tanto, se trata de un problema de estabilidad del terreno que existía antes de iniciar la obra.

Dada la existencia de una relación contractual entre el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y el CONSORCIO JVC, cada parte se hallaba en la obligación de desarrollar sus propias labores de conformidad con los objetivos señalados en el pliego de condiciones, en el Contrato de Obra No. SOP-V-904-2002, dado que las partes del contrato acordaron cumplir a cabalidad el contrato y sus condiciones.

De acuerdo con la anterior, se establece que la firma del CONSORCIO JVC y sus integrantes, hoy demandados, podían intervenir predios con la autorización del propietario, ahora si el consorcio intervino el predio sin autorización del propietario, lo hizo bajo su responsabilidad y a espaldas del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, porque nunca existió un ítem de intervención de predios, luego no podrá el contratista ocupar inmuebles con motivo de obra pública, dado que no estaba contemplada en el contrato.

Ahora bien, frente a los hechos y pretensiones de la demanda, no existe nexo de causalidad que comprometa la responsabilidad de la administración departamental, ya que lo ocurrido es totalmente ajeno a la actividad de la administración del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, por lo tanto no está llamado a responder por los presuntos daños y perjuicios ocasionados al demandante.

Pues, de las pruebas aportadas y recolectadas en el proceso se puede inferir que no es atribuible la responsabilidad al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, dado que no se probó la relación fáctica de los hechos con la conducta del estado en la supuesta falla del servicio, más aun cuando se demostró que no estaba a cargo de las obras para la construcción de la Vía.

Aunado a lo anterior, en el presente caso se evidenció que el terreno del demandado ya tenía una falla preexistente en la calidad del suelo, por tanto, es imposible determinar que la causa exacta del daño sea la ampliación de la vía.

Por todo lo anterior, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

7.3 PARTE DEMANDADA – JOSÉ LUIS LEÓN LEÓN

Este demandado se abstuvo de alegar de conclusión

7.4 PARTE DEMANDADA – VÍCTOR LÓPEZ RINCÓN

Este demandado se abstuvo de presentar sus alegaciones de conclusión

7.5 PARTE DEMANDADA – INFRACOL LTDA (antes CREINCO LTDA)

Este demandado no presentó sus alegaciones

7.6 LLAMADO EN GARANTÍA – LIBERTY SEGUROS S.A.

Por su parte el Llamado en Garantía se ratificó en lo solicitado en la contestación de la demanda como del Llamamiento, así como en las excepciones planteadas tanto a la demanda como al Llamamiento, dado que se encuentran probadas.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 15

8. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto dentro del presente asunto.

9. CONSIDERACIONES

Pasa el Despacho a resolver sobre las excepciones previas, el problema jurídico y a pronunciarse de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

9.1 RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Las excepciones de esta naturaleza se resuelven de la siguiente manera:

9.1.2 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Señala este demandado, que no es responsable de los supuestos daños y perjuicios reclamados por el demandante como quiera que no ejecutó la obra, ni causó, directa o indirectamente los perjuicios objeto de la presente demanda.

Para resolver esta excepción, encuentra del Despacho que de conformidad con el Contrato de Obra Pública No. SOP-V-904-2002, se tiene que en su Cláusula Segunda, forman parte integrante del contrato los pliegos de condiciones de la licitación y la propuesta presentada por el contratista (fl. 105, Tomo II – Cuaderno de Pruebas)

Luego, el pliego de condiciones (folio 484 del Cuaderno No. 8) en su numeral 5.21 INDEMNIDAD DEL DEPARTAMENTO, establece lo siguiente:

"5.21 INDEMNIDAD DEL DEPARTAMENTO

El contratista mantendrá indemne al Departamento por razón de reclamos, demandas, acciones legales y costos que surjan como resultado del uso por parte del contratista, de patentes, diseños o derechos de autor que sean de propiedad de terceros.

El contratista mantendrá indemne al Departamento contra todo reclamo, demanda, acción legal y costo que pueda derivarse de la afectación, destrucción o contaminación de recursos naturales, o que puedan causarse o surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros, ocasionados por el contratista, sus subcontratistas o sus proveedores durante la ejecución de los trabajo objeto del contrato y terminados éstos, durante su permanencia en la obra y hasta la liquidación definitiva del contrato.

Se consideran hechos imputables al contratista todas las acciones u omisiones de su personal, de sus subcontratistas y proveedores, y del personal al servicio de cualquiera de ellos, los errores y defectos de sus diseños, materiales, obra de mano y en general cualquier incumplimiento de sus obligaciones contractuales."

De lo anterior se establece, que quien debe asumir la responsabilidad de los daños causados a terceros con la ejecución del Contrato de Obra Pública No. SOP-V-904-2002, es el Contratista, que para este caso corresponde al CONSORCIO JVC, por lo que se concluye que



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 16

se encuentra probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en virtud de la cláusula de indemnidad.

Como quiera, que el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA no está legitimado en la causa por pasiva, el Despacho no se pronunciará frente a las excepciones propuesta por Llamado en Garantía, esto es, LIBERTY SEGUROS S.A.

9.1.3 CADUCIDAD DE LA ACCIÓN PROPUESTA EL DEMANDADO INFRACOL LTDA (antes CREINCO LTDA)

Sostiene este demandado, que la acción se encuentra caduca, dado que los hechos tuvieron ocurrencia en el año 2003, la demanda fue presentada el 30 de agosto de 2005, la cual fue admitida el 22 de marzo de 2006 y 30 de octubre de 2007, y solo hasta el 26 de agosto de 2014, este demandado fue notificado, por tanto no se interrumpió la caducidad, como quiera que no fue notificado dentro del año siguiente a la admisión de la demanda.

Al respecto debe tenerse en cuenta que con relación a la caducidad de las acciones contencioso administrativas, el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, señala expresamente que la acción de Reparación Directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa (Numeral 8 Art. 136).

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que el presunto hecho generador de responsabilidad, tuvo lugar en el mes de febrero de 2004, fecha en la que el predio empieza a erosionarse a raíz de las considerables lluvias en el sector dado que con el corte del talud presuntamente se debilitó el terreno, por lo que en concordancia con la norma señalada, los dos años vinieron a vencerse el 8 febrero de 2006 y la demanda fue presentada el 31 de agosto de 2005 (fl. 9).

Luego, la acción no se encontraba caducada como lo manifiesta el demandado, pues el demandante presentó la demanda dentro del término señalado para ello.

Por otro lado, se tiene que la parte demandante presentó solicitud de conciliación el 1º de septiembre del año 2004, cuyo trámite finalizó el 8 de noviembre de 2004, al haberse declarado fallida, trámite que suspendió el término de la caducidad.

Por tanto se concluye, que la demanda fue presentada en su oportunidad y se declarará no probada esta excepción.

9.2. TESIS DE LAS PARTES.

La parte demandante sostiene que los demandados son patrimonialmente responsable de los daños y perjuicios causados, con ocasión del corte del talud del predio denominado "La Florida" de su propiedad, lo que desestabilizó el terreno.

Los demandados, INFRACOL LTDA (antes CREINCO LTDA), VÍCTOR MANUEL LÓPEZ RINCÓN y JOSÉ LUIS LEÓN LEÓN, sostienen que no hay lugar a declarar la responsabilidad civil extracontractual alegada por el demandante, dado que con la ejecución de la obra no se causaron daños y perjuicios.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 17

9.3. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si la inestabilidad del predio del demandante, fue producto del corte del talud para la ampliación de la vía CAPARRAPÍ – DINDAL GUADERO y por tanto deriva en una responsabilidad patrimonial, o si por el contrario se trata de un evento eximente de responsabilidad.

9.4 DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

El Artículo 2341 del Código Civil, establece lo siguiente:

"ARTICULO 2341. <RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL>. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido."

Por tanto, surge la obligación de indemnizar a quien se le ha causado un daño, cuando la responsabilidad por tal hecho no se genere del incumplimiento de un contrato, luego, puede solicitar la indemnización por perjuicios toda persona que haya sufrido un daño en su patrimonio o en un derecho suyo, es decir, que la indemnización no es exclusiva del dueño de la cosa sobre la cual se ha irrogado el daño, sino de cualquiera que ejerza un derecho sobre ella.

Es así, que para que exista responsabilidad civil extracontractual se deben cumplir con los siguientes requisitos:

- Debe existir un daño sobre una cosa, un derecho o una persona.
- No debe derivarse de un contrato
- La causación del daño debe ser imputable a un sujeto
- El Nexo causal entre el daño y la culpa

De modo que pasa el Despacho a resolver si se configuran o no los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual.

9.5 DEL DAÑO

De acuerdo con lo indicado por el demandante, en el presente asunto, el daño consiste en la tala de árboles y en el corte del talud del predio denominado "La Florida" de propiedad del demandante, lo que le ha generado una inestabilidad al terreno, generando la erosión del suelo y movientes de tierra.

Dentro de las pruebas recaudadas, se tiene el interrogatorio del demandado JOSÉ LUIS LEÓN LEÓN, el cual obra a folios 526 a 527 del expediente, en que el demandado indicó lo siguiente:

*"(...) **PREGUNTADO:** Aclare al Despacho que es el talud y por quien fue construido teniendo en cuenta la respuesta anterior. **CONTESTÓ:** El talud en una vía de comunicación hace referencia a la parte de corte de la montaña que queda al descubierto ya una vez generado el proceso de construcción y fue construido por el consorcio JVC mediante el contrato con la Gobernación de Cundinamarca, que depende de unos estudios y diseños los cuales contempla su estabilidad y estos estudios y diseños como contratista los recibimos de la Gobernación de Cundinamarca. (...)"*



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 18

También, fue aportada copia del Memorando de Diseño No. 7 expedido por la Interventoría de Construcción de Vías en Cundinamarca (folio 28 a 32 del Tomo I del Cuaderno de Pruebas) en el que indica lo siguiente:

"(...)

2. OBJETIVOS

El objetivo es la identificación de problemas de estabilidad de taludes, diagnóstico y recomendaciones conceptuales de estabilización en el tramo CAPARRAPÍ – DINDAL GUADUERO, como parte de la Interventoría Técnica, Social, Ambiental, Administrativa y Financiera del Proyecto de Mejoramiento de las Vías Puente Capitán – Tudela – Rio Guaquimay y Sector Mencipa – Cuatro Caminos – Paime, Topaipi – El Bunque – El Peñón, Zipaquirá – Pacho - Palma, La Palma – Yacopí – Dindal – Guadero (Contrato SOP –V-771-2002).

(...)

4.2 SITIO INESTABLE K0+720 – K0+790

En este sector se presenta un deslizamiento traslacional del nivel de suelo residual, en un talud que tiene una altura variable entre 12.0 y 15.0 m (Fotografía 3). La superficie de falla se define en el contacto con el estrato de roca Arcillolita moderadamente meteorizada (Grado IV), que presenta plegamientos dando lugar a ángulos de buzamiento variables entre 50 y 70° (Fotografía 4)

(...)

Los eventos han dado lugar a la generación de sucesivas grietas de tracción, haciendo que el deslizamiento sea retrogresivo afectando el predio ubicado en la parte alta (Fotografía 5), aunque los problemas de estabilidad antecedían en el sector como se observa en la vegetación inclinada por flujo lento o reptación (Fotografía 6)

(...)

Este fenómeno de remoción en masa se considera como el más complejo del proyecto, teniendo en cuenta que alcanza una longitud de 70.0m y afecta un predio privado. Entre las posibles causas se encuentran la elevada inclinación del talud de corte, la inclinación variable de la roca basal y proceso de erosión y meteorización que remueven y degradan las propiedades del suelo que sirven de cubierta a la roca. En menor proporción tiene influencia el agua, que el área de drenaje aferente es residual, aunque también fue eliminada la vegetación arbustiva.

(...)

Así mismo, figura dictamen pericial por el Auxiliar de la Justicia, JAIRO HERNÁN OSPINA MORA, Ingeniero Civil, el cual obra en Tomo III del Cuaderno de Pruebas, en el cual concluye lo siguiente:



"3. CONCLUSIONES

- *Durante la visita de campo se evidenciaron afectaciones sobre el predio La Florida por los cortes de tierra realizados durante las obras de mejoramiento en la vía Caparrapí – Dindal Guaduro, generando procesos de erosión del suelo y movimientos de tierra, esto debido inicialmente a que estos cortes no se realizaron obras de estabilización del terreno como terraceo del terreno, mallas de contención, geo-membranas de estabilización o muros de contención.*
- *La tala de los árboles determinada por la CAR, ayuda a generar más inestabilidad en los taludes del predio colindantes con la vía, esto debido a que una de las funciones ecológicas de los árboles es la estabilización del terreno por medio de sus raíces, y la amortiguación de las gotas de lluvia sobre el suelo, evitando que se generen procesos de erosión del suelo y movimiento de tierra. Al realizar la tala de estos árboles se aceleró los procesos de erosión del suelo y movimientos de tierra en la zona de afectación.*

(...)"

Por lo anterior, encuentra el Despacho, que en efecto el predio denominado "La Florida" de propiedad del demandante resultó afectado con el corte de talud y la falta de obras de mitigación o de estabilidad, dado que con este se generó la inestabilidad del terreno y que se presentaran procesos de erosión y movimiento de tierra, así como la tala de árboles en dicho predio.

Ahora bien, la parte demandante alega haber sufrido perjuicios morales, pues su estado de ánimo se vio afectado por la constante zozobra de saber que el predio se le estaba erosionado, en pocas palabras cayendo además porque no podía dar el correspondiente uso a la propiedad.

Para demostrar, esta afectación, fue recepcionada la declaración del señor OSWALDO GARCÉS REALPE, visible a folios 84 a 86 del Cuaderno No. 4, en la que manifestó conocer al demandante desde hace más de 20 años, que la finca del demandante si se afectó con la obra, aunque también se benefició de la obra por la pasada de la vía al frente del predio "La Florida", pero se afectó porque hubo deslizamientos de tierra, derrumbes, caída de cercas, por la remoción de tierras que destaparon el lecho de varios árboles, quedaron pendientes donde fácilmente se caía el ganado que había dentro de la finca, que debido a esto el demandante vivía muy triste, lo cual manifestaba cuando lo visitaban en la finca y se le notaba en su semblante, que le manifestaba que estaba muy aburrido de esa situación, que ninguna autoridad tomaba medidas para contrarrestar el daño que le habían hecho a su finca.

Por lo que se concluye, que se encuentra demostrado el primer elemento de la responsabilidad civil extracontractual, esto es, el daño, el cual recae sobre el predio "La Florida" de propiedad del demandante.

9.6 NO DERIVARSE DE UN CONTRATO

Al respecto debe tenerse en cuenta que el daño alegado por el demandante, no deriva de un contrato, pues entre este y el demandado no existe una relación contractual que permita inferir que se trata de una responsabilidad civil contractual.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 20

Pues la tala de árboles y corte del talud del predio del demandante se dieron con ocasión de las obras realizadas por el demandado en ejecución del Contrato de Obra Pública Contrato de Obra Pública No. SOP-V-904-2002, suscrito entre este y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Por tanto se concluye que se encuentra demostrado el segundo elemento de la responsabilidad civil extracontractual.

9.7 IMPUTACIÓN – NEXO CAUSAL

En el presente caso, los demandados los alegan no haber causado los daños reclamados por el demandante.

De acuerdo con las pruebas del proceso, se tiene que quien realizó tala de árboles y corte del talud del predio "La Florida" de propiedad de demandante, lo realizó el CONSORCIO JVC, integrado por INFRACOL LTDA (antes CREINCO LTDA), VÍCTOR MANUEL LÓPEZ RINCÓN y JOSÉ LUIS LEÓN LEÓN, demandado dentro del presente asunto, con ocasión de la ejecución del Contrato de Obra Pública No. SOP-V-904-2002, pues fueron contratados por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, para realizar la ampliación de la vía Caparrapí – Dindal Guaduro, tal y como consta a folios 103 a 117 del Tomo I del Cuaderno de Pruebas, en el que obra copia del mencionado contrato.

Así mismo, a folios 114 a 115 del Tomo I del Cuaderno de Pruebas, obra la conformación del CONSORCIO JVC, el cual se encuentra integrado por INFRACOL LTDA (antes CREINCO LTDA), VÍCTOR MANUEL LÓPEZ RINCÓN y JOSÉ LUIS LEÓN LEÓN.

Igualmente, a folio 74 a 75 del Tomo I del Cuaderno de Pruebas, obra copia del acta de concertación, realizada el 29 de marzo de 2003, en la que quedó consignado lo siguiente:

"(...) Con motivo de llegar a un acuerdo a causa de la afectación sobre el predio del señor Carlos Rodríguez, causado por la ampliación de la vía Caparrapí – Dindal.

Las partes se comprometen:

Señor Carlos Rodríguez

- Dar el permiso necesario para realizar los trabajos de ampliación de la vía incluyendo parte de predio de su propiedad el cual se ve afectado por los trabajos realizados.*

Contratista JVC

- Levantar y reconstruir la cerca en alambre de púas y postes de madera existentes en el lindero del predio con la vía (cabe anotar que esta, cerca debe quedar completa en su longitud y en 4 hiladas.*
- Arborizar y reponer la cerca viva existente la cual se perderá por los trabajos que se realizarán de ampliación de la vía. Por medio de árboles nativos y 70 maderables los cuales se obtendrán con la C.A.R. con la ayuda de la Secretaría Agropecuaria y del Medio Ambiente.*

(...)"



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 21

A folio 23 a 30 del Tomo III del Cuaderno de Pruebas, obra concepto geotécnico realizado por el Ingeniero Civil especializado en Geotecnia Vial y Pavimentos, señor CÉSAR AUGUSTO FIGUEROA GUEVARA, el cual hace parte del dictamen pericial, en el que concluye lo siguiente:

"Conclusiones y Recomendaciones

Se evidencia dos (2) manifestaciones de inestabilidad activa en talud oriental del sector objeto de este concepto que afecta el predio y corresponde a movimientos de tipo traslacional, se localizan en el plano de levantamiento topográfico (2 de 3) entre las abscisas K0+300 al K0+335 para el primero y K0+365 al K0+400 para el segundo, en una longitud de 35.0 y 30.0 m aproximadamente, cuyo principal detonante es la relajación gravitacional por el corte del talud al realizar las obras de mantenimiento de la vía intermunicipal Caparrapí – Dindal sumado a la degradación causada por la erosión al quedar expuesto sin confinamiento alguno y a otros factores que preceden este tipo de inestabilidad como lo son la reptación presente en la zona, las pendientes moderadas y altas y el drenaje de aguas lluvias.

(...)"

Por lo anterior, encuentra el Despacho que está demostrada la responsabilidad de los demandados, INFRACOL LTDA (antes CREINCO LTDA), VÍCTOR MANUEL LÓPEZ RINCÓN y JOSÉ LUIS LEÓN LEÓN, por los daños causados en el predio "La Florida" de propiedad del demandante y que estos se dieron con ocasión a la ejecución del Contrato de Obra Pública No. SOP-V-904-2002.

Por lo que se concluye, que está demostrada la imputación y el nexo causal para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual de orden patrimonial.

9.8 CONCLUSIÓN

La conclusión a la que se llega en el presente caso es que están configurados los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual de los demandados, INFRACOL LTDA (antes CREINCO LTDA), VÍCTOR MANUEL LÓPEZ RINCÓN y JOSÉ LUIS LEÓN LEÓN.

9.9. DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

En el presente caso resulta procedente la reparación del daño de la siguiente manera:

9.9.1 DAÑO MORAL

Para la reparación del daño moral causado al demandante procede el Despacho a dar aplicación a lo establecido en el Artículo 16 de la Ley 446 de 1998, el cual reza:

"ARTICULO 16. VALORACIÓN DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales."

En consecuencia para la reparación del daño moral se fijará suma de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 22

9.9.2 DAÑO MATERIAL

Como quiera que se encuentran demostrados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, por tanto hay lugar a la reparación del daño material la modalidad de daño emergente y lucro cesante con ocasión del corte del talud, encuentra el Despacho que no obran pruebas suficientes para cuantificar el mismo, en consecuencia se condenará en abstracto.

9.10 LIQUIDACIÓN DE REMANENTES

Teniendo en cuenta, que dentro del presente proceso se fijaron gastos de notificación, se ordenará remitir el expediente una vez ejecutoriada la presente providencia, a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que realice la liquidación de remanentes a fin de que sean devueltos a la parte demandante el excedente, si a ello hubiere lugar.

9.10 ARCHIVO

Ejecutoriada esta providencia, liquidadas las costas y elaborada la liquidación de remanentes se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

10. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la parte demandada DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

SEGUNDO: Declarar patrimonialmente responsables en forma solidaria a los demandados sociedad INFRACOL LTDA (antes CREINCO LTDA), VÍCTOR MANUEL LÓPEZ RINCÓN y JOSÉ LUIS LEÓN LEÓN, de los perjuicios causados al accionante en virtud del menoscabo del predio de su propiedad como consecuencia de la obra pública adelantada en su perímetro y derivada del corte de talud adyacente.

TERCERO: Condenar solidariamente a los demandados sociedad INFRACOL LTDA (antes CREINCO LTDA), VÍCTOR MANUEL LÓPEZ RINCÓN y JOSÉ LUIS LEÓN LEÓN, a pagar la suma de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de este fallo, a favor del demandante, por concepto de perjuicios morales.

CUARTO: Condenar solidariamente y en abstracto a los demandados INFRACOL LTDA (antes CREINCO LTDA), VÍCTOR MANUEL LÓPEZ RINCÓN y JOSÉ LUIS LEÓN LEÓN, a pagar la indemnización correspondiente por concepto de daño material en la modalidad de daño emergente y lucro cesante a favor del demandante.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 23

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para los Administrativos del Circuito de Bogotá a efecto de que se liquide el remanente y se efectúe el archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez